

Elemento normativo de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos*

*María Eugenia Soto Hernández
Fabiola del Valle Tavares Duarte
María Milagros Matheus Inciarte*

*Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público
"Dr. Humberto J. La Roche"*

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

mesotoh@gmail, tavaresfaby@cantv.net, minciarte23@cantv.net

Resumen

Se pretende conceptuar los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, describir sus elementos y examinar el elemento normativo y su identificación en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001. Se utiliza la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos: constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. Un sector de la doctrina venezolana y la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, entre enero de 2000 y junio de 2005, desarrollan un tratamiento vasto pero dis-

* Este trabajo es un avance del programa de investigación: El Decreto con fuerza de ley en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CONDES) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

perso sobre el elemento normativo de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos.

Palabras clave: Decretos con fuerza de ley propiamente dichos, elemento normativo, Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001.

The Normative Element of Legal Decrees With the Force of the Law in and of Themselves

Abstract

This paper attempts to conceptualize decrees with their own legal force, to describe their elements and to examine their normative element and its identification in the Forceful Decree of Organic Law on the part of the Attorney General approved in 2001. This documentary research utilizes the analytical method. The sources of information conform to: constitutional, legal, doctrinal and jurisprudential sources. One Venezuelan doctrinal sector, and jurisprudence pronounced by the Supreme Tribunal of Justice between January 2000 and June 2005, develop a vast but dispersed treatment of the normative element of forceful decrees on their own.

Key words: Decrees with legal force in and of themselves, normative elements, 2001 Forceful Decree of Organic Law by the Attorney General of the Republic.

Introducción

El 13 de noviembre de 2000 la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, órgano del Poder Legislativo Nacional, dicta la Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan. Como consecuencia de esta ley habilitante, durante el período comprendido entre el 13 de noviembre de 2000 y el 13 de noviembre de

2001, el Presidente de la República, Hugo Rafael Chávez Frías, en Consejo de Ministros dicta decretos con fuerza de ley propriadamente dichos. Los referidos instrumentos normativos, ley habilitante y decretos con fuerza de ley propriadamente dichos según la clasificación de los decretos con fuerza de ley de gobiernos de *iure* con previa habilitación legislativa, materializan los postulados contenidos de forma fundamental en los artículos 203, tercer aparte, y 236, numeral 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Al efecto, se pretende conceptualizar los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos, describir sus elementos o requisitos esenciales y examinar en detalle el elemento normativo y su identificación en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001, cuestión esta última que constituye el objetivo general de la investigación.

La selección del elemento normativo y su identificación en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 obedecen a que dicho elemento representa, en un Estado de Derecho contemporáneo, el soporte básico de los restantes elementos caracterizadores de los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos; y, complementa el examen realizado por Tavares Duarte, Soto Hernández y Matheus Inciarte (2004) sobre el elemento normativo de la ley habilitante, en el entendido que entre ésta y los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos existe una relación de causa-efecto o de antecedente-consecuente.

El presente estudio es abordado conforme a la estrategia de investigación documental, sustentada en el método analítico. Las fuentes para la recolección de información atienden a cuatro ámbitos, a saber: ámbito constitucional, fundamentado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; ámbito legal, fundamentado en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 y la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001; ámbito doctrinal, fundamenta-

do en conceptos y principios de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Filosofía del Derecho; y, ámbito jurisprudencial, fundamentado en sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia principalmente en Sala Constitucional y, también, en Salas Político-Administrativa y Electoral, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2005.

1. Concepto de decretos con fuerza de ley propiamente dichos

La derogada Constitución de 1961 establece en el artículo 190, ordinal 8°: “Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:...Dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial”.

La expresión medidas extraordinarias es denominada, con anterioridad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por la práctica administrativa, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina venezolanas: actos de carácter legislativo y contenido normativo (Brewer Carías, en Fernández, 1992), actos de contenido normativo y de fuerza igual a la ley (Brewer Carías, 1984), decretos con fuerza de ley (La Roche, 2002), decretos con valor de ley (Brewer Carías, en Fernández, 1992), decretos legislativos (Fernández, 1992; La Roche, 2002), decretos leyes (Brewer Carías, 1984; CSJ/SP (1): 2-7-1986, en Fernández, 1992; Fernández, 1992; Moles Caubet, 1997; Avellaneda Sisto, 1999; La Roche, 2002, Olaso, 2002), decretos leyes con habilitación legislativa (Brewer Carías, 1984; Olaso, 2002), decretos leyes habilitados (Brewer Carías, en Fernández, 1992), leyes delegadas (La Roche, 2002), medidas extraordinarias (Avellaneda Sisto, 1999; La Roche, 2002), normas con fuerza de ley previa autorización legislativa (Andueza, 1979).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla los decretos con fuerza de ley propiamente dichos en el artículo 236, numeral 8, al prever: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:...Dictar, previa

autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley”. La señalada disposición debe concatenarse con lo previsto en el artículo 203, tercer aparte, *ejusdem*: “Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio”.

El artículo 236, numeral 8, y el artículo 74, primer aparte (2), de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 le asignan a esos instrumentos normativos dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de forma originaria y expresa en el ordenamiento constitucional patrio (Leza Betz, 2000; Avellaneda Sisto, 2001), el *nomen iuris*: decretos con fuerza de ley. Estas referencias expresas permiten calificarlos en la presente investigación como decretos con fuerza de ley propriadamente dichos, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla otras subtipologías de decretos con fuerza de ley de gobierno de *iure* con previa habilitación legislativa sin aludir al nombre decretos con fuerza de ley.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos son denominados por la jurisprudencia y la doctrina venezolanas: *actos con rango y fuerza de ley* (TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b), *decretos con fuerza de ley* (TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000b; Avellaneda Sisto, 2001; TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 8-10-2003, en Pierre Tapia, 2003), *decretos con rango de ley* (TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b), *decretos con rango y fuerza de ley* (TSJ/SPA: 13-2-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003), *decretos con rango y valor de ley -decretos ley- de legislación delegada* (Brewer Carías, 2004a), *decretos legislativos* (TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-

2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; Parra Manzano, 2005), *decretos leyes* (Leza Betz, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000b; Avellaneda Sisto, 2001; TSJ/SC: 16-10-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SPA: 30-7-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SC: 8-10-2003, en Pierre Tapia; Brewer Carías, 2004a; Peña Solís, 2004), *decretos leyes autorizatorios* (TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002), *decretos leyes delegados habilitados* (Brewer Carías, 2002b), *decretos leyes en ejecución de una ley habilitante* (Brewer Carías, 2002a; 2002b), *decretos leyes habilitados* (Brewer Carías, 2002a; 2002b; 2004), *decretos leyes regulares* (Rondón de Sansó, 2002), *decretos normativos dictados en base a una ley formal* (Rondón de Sansó, 2002), *legislación delegada* (TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b), *normas con fuerza de ley* (Planchart Manrique, 2002; TSJ/SE: 18-6-2002, en Pierre Tapia, 2002).

La ausencia de conceptualización en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos y la particularidad que la construcción de conceptos, labor propia de la doctrina y la jurisprudencia, exigen formular, producto de armonizar ciertos postulados constitucionales (3) con algunos principios de doctrina y jurisprudencia nacionales, un concepto aproximado y descriptivo de decretos con fuerza de ley propiamente dichos.

En tal sentido, se conceptúan los decretos con fuerza de ley propiamente dichos como actos jurídicos de contenido normativo y carácter permanente, con fuerza, rango o valor de ley formal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, iniciados, discutidos, sancionados y promulgados exclusiva y excluyentemente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la función legislativa por delegación de la Asamblea Nacional, órgano perteneciente al Poder Legislativo Nacional, y en colaboración con la mis-

ma, con ausencia de límites materiales expresos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y sometido a directrices, propósitos y marco en materias de competencia nacional establecidos en la ley habilitante, dirigidos a los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas no estatales.

2. Elementos de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos

La naturaleza descriptiva del concepto planteado sobre los decretos con fuerza de ley propiamente dichos permite destacar elementos o requisitos esenciales caracterizadores de los mismos, los cuales son identificados atendiendo a las siguientes denominaciones: elemento normativo, elemento temporal, elemento procedimental, elemento subjetivo, elemento teleológico y elemento material.

Resulta necesario advertir que los señalados elementos revisten carácter acumulativo, por cuanto se estima imposible predicar la existencia de decretos con fuerza de ley propiamente dichos con prescindencia de cualquiera de ellos. No obstante el carácter acumulativo, esta investigación se aboca al análisis exclusivo del elemento normativo, pues la misma constituye parte de un estudio jurídico más amplio sobre los restantes elementos de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos.

3. Elemento normativo de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos

El elemento normativo, contenido en el concepto de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, se distingue en la expresión: actos jurídicos de contenido normativo...con fuerza, rango o valor de ley formal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Así, destacan tres concurrentes subelementos conformadores del elemento normativo: actos jurídicos; contenido normativo; fuerza,

rango o valor de ley formal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, los cuales se examinan de forma particularizada y detallada en las páginas sucesivas.

3.1. Actos jurídicos

Los actos jurídicos llamados decretos con fuerza de ley propiamente dichos (4) constituyen declaraciones unilaterales de voluntad del Presidente de la República en Consejo de Ministros, órgano del Poder Ejecutivo Nacional, destinadas a producir efectos jurídicos consistentes en el establecimiento de situaciones jurídicas generalizadas, al desarrollar directrices, propósitos y marco especificados en la ley habilitante, dirigidas a los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas no estatales.

Es menester conferir a los decretos con fuerza de ley propiamente dichos el carácter de especie perteneciente al género actos estatales conceptuados, por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001b: 310), "...como aquellas manifestaciones de voluntad del Poder Público, emanadas de un sujeto en cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes...".

En este orden de ideas, el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 configura una forma jurídica, en la modalidad acto jurídico, por cuyo intermedio el Presidente de la República en Consejo de Ministros exterioriza o materializa la voluntad de la República Bolivariana de Venezuela "...encaminada a producir un efecto de derecho" (Fraga, 1999: 42).

3.2. Contenido normativo

La presencia de la estructura lógica de la norma jurídica y de los caracteres de la norma jurídica general en normas de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos permite argüir su conte-

nido normativo y, en consecuencia, calificarlos en términos de la jurisprudencia y la doctrina patrias como: *actos normativos* (Moles Caubet, 1997; TSJ/SC: 31-10-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 17-7-2002, en Pierre Tapia, 2002), *cuerpos de normas o cuerpos normativos* (TSJ/SC: 16-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001), *instrumentos normativos* (Peña Solís, 2004; TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002), *productos normativos* (Peña Solís, 2004), *textos normativos* (TSJ/SC: 31-10-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000). Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos son normas (TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000b; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 8-10-2003, en Pierre Tapia, 2003) de conducta o comportamiento, por cuanto confieren tanto facultades y obligaciones (TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001) como derechos y deberes.

En tal sentido, es factible reiterar con arreglo a la doctrina (5) el contenido o carácter normativo *per se* de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, los cuales "...son algo más que simples unidades normativas aisladas...constituyen el término o pieza final de un auténtico procedimiento cuyo antecedente ha de ser una ley característica prevista en la Constitución..." (Moles Caubet, 1997: 367): la ley habilitante.

3.2.1. Estructura lógica de la norma jurídica

La norma jurídica de conducta contempla, expresa o implícitamente, una estructura lógica (Noguera Laborde, 1997; TSJ/SC: 21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001a; TSJ/SC: 17-6-2003, en Pierre Tapia, 2003; Hernández Gordils, 2004), la cual "...consiste en enlazar determinados 'supuestos de hecho' o 'hipótesis' con determinadas 'consecuencias jurídicas'" (Olaso, 2002: 13). Por consiguiente, destacan tres elementos en dicha estructura: el supuesto de hecho o hipótesis, requisitos contemplados en la norma de cuya realiza-

ción se hace depender la producción de los efectos jurídicos; la consecuencia jurídica, efectos jurídicos conferidos por la norma a la realización de los requisitos contemplados en ella; y, el nexo del deber ser, vínculo que enlaza el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica (Olaso, 2002).

Se advierte que cada una de las normas jurídicas de conducta contenida en los decretos con fuerza de ley propiamente dichos y, por ende, en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 presenta, expresa o implícitamente, los tres elementos de la estructura lógica de la norma jurídica. A título ejemplificativo, se transcribe el artículo 5, *ejusdem*, con el propósito de identificar los referidos elementos:

“Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deben solicitar la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables al funcionario que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República”.

El supuesto de hecho se encuentra representado por la presentación o no presentación de solicitud de opinión previa, expresa y favorable a la Procuraduría General de la República por parte de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, para el dictado en sede administrativa de actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

La consecuencia jurídica varía en atención al supuesto de hecho. Ante la presentación de solicitud de opinión previa, expresa y favorable a la Procuraduría General de la República por parte de los funcionarios públicos o cumplimiento de la obligación regulada en la norma *in comento*, las consecuencias jurídicas son favorables: la validez del acto y la generación de derechos subjetivos. Ante la eventualidad contraria, vale decir, la no presentación de solicitud de opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría General de la República por parte de los funcionarios públicos o incumplimiento de la obligación regulada en la norma *in comento*, las consecuencias jurídicas son desfavorables: la nulidad absoluta del acto, la no generación de derechos subjetivos y las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables al funcionario público que realice el acto, por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República.

El nexo o vínculo que enlaza la presentación o no presentación de solicitud de opinión previa, expresa y favorable a la Procuraduría General de la República por parte de los funcionarios públicos con las consecuencias jurídicas favorables o desfavorables, según lo descrito en el párrafo anterior, aparece configurado en la norma por el deber ser: deben solicitar.

3.2.2. Caracteres de la norma jurídica general

Cada una de las normas jurídicas que integra los decretos con fuerza de ley propiamente dichos es catalogada, en cuanto a su destinatario o ámbito subjetivo-orgánico de validez, como norma jurídica general, la cual detenta caracteres propios: generalidad, abstracción, permanencia, imperatividad y coercibilidad. A continuación se describen los citados caracteres, con el objeto de delimitar su presencia o ausencia en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001.

3.2.2.1. Generalidad

El carácter de la generalidad es inherente a la esencia de la norma jurídica impersonal y conduce a identificarla con la norma

jurídica general o de efectos generales, vale decir, aquella regla de conducta dirigida "...a un grupo indeterminado de personas..." (TSJ/SC: 27-9-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000: 4) u órganos y, por tanto, diferente a la norma jurídica particular o de efectos particulares, caracterizada por dirigirse a una persona u órgano singular. La generalidad de la norma jurídica refiere a sus destinatarios, los cuales son calificados por De Otto (2001: 179) como "...personas genéricamente determinadas...".

Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos constituyen normas jurídicas generales (TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 20-11-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 9-12-2003, en Pierre Tapia, 2003), preceptos jurídicos destinados a la generalidad (Moles Caubet, 1997), cuyos destinatarios se encuentran representados por los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas no estatales, lo cual puede apreciarse en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 al preceptuar:

"Artículo 54. Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo".

Además, es posible calificar a los decretos con fuerza de ley propiamente dichos como normas jurídicas generales públicas, por cuanto derivan "...de la actividad de las autoridades..." (García Máñez, 1982: 83): el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los argumentos expuestos facilitan inferir que el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 constituye una norma jurídica general pública o un acto normativo "...general del poder público..." (TSJ/SC: 9-12-2003, en Pierre Tapia, 2003: 239).

3.2.2.2. Abstracción

El vocablo abstracción consiste en aislar o separar, por medio de una operación intelectual, las notas fundamentales de las diferentes categorías de casos concretos “...para formar ‘conceptos jurídicos’ o ‘tipos’ los cuales van a integrar el supuesto normativo” (Olaso, 2002: 33). Estos tipos se encuentran integrados por los caracteres comunes de grandes grupos de hechos o actos jurídicos, cuando uno de tales hechos o actos coincide con el tipo normativo produce una consecuencia de derecho (Olaso, 2002). Por tanto, la abstracción se materializa cuando al partir de varios hechos o actos jurídicos se llega a un concepto común y amplio que los abarca a todos (Hernández Gordils, 2004).

El carácter de abstracción atiende al contenido de la norma jurídica (De Otto, 2001) y significa que ésta “...es susceptible de indeterminadas aplicaciones concretas” (Andueza, 1979: 2029). El citado carácter pretende conferir un tratamiento uniforme a los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y los administrados: personas naturales y jurídicas no estatales que se encuentren en las condiciones contempladas en la norma jurídica.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional enfatiza que, en principio, “...las normas son creadas...para regular un conjunto de relaciones jurídicas, a través de preceptos generalmente abstractos...para abarcar dentro de un mismo dispositivo conductas afines...” (21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001a: 48). Así, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001b) acoge las ideas propugnadas por Rondón de Sansó, al precisar que el carácter abstracto de la norma jurídica consiste en regir una situación hipotética prevista en los lineamientos del supuesto que le otorga tipicidad y genera como efecto determinante el ser aplicable a los mismos supuestos de hecho cada vez que se presenten. La abstracción alude a un caso hipotético en el cual se subsumen indeterminables situaciones jurídicas de los

entes y órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal y los administrados.

Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos son susceptibles de indeterminadas o múltiples aplicaciones derivadas de la producción del supuesto fáctico en ellos estipulado, resulta indiferente el número de relaciones jurídicas regidas, en consecuencia, configuran normas jurídicas abstractas (TSJ/SC: 17-9-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 20-11-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002). Lo esbozado resulta predicable de cada una de las normas jurídicas conformadora del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 y se evidencia, particularmente, en el artículo 99:

“Los funcionarios públicos que incumplan las obligaciones que les establece este Decreto Ley, serán sancionados con multa entre cincuenta y cien Unidades Tributarias (50 y 100 U.T.), de conformidad con el procedimiento sumario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que les sean imputables por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República”.

Olaso (2002: 34) señala, como criterio práctico, que “...si hay demasiada abstracción las normas jurídicas resultan imprecisas (se puede aplicar de mil maneras distintas...), en cambio, si hay poca abstracción, se hace imposible una aplicación amplia y universal del Derecho”.

3.2.2.3. Permanencia

Las normas jurídicas de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos detentan el carácter de la estabilidad o permanencia, toda vez que su lapso de vigencia no se encuentra establecido de antemano o desde un principio, en otras palabras, tales normas jurídicas “...tienen una vigencia...indefinida...” (Peña Solís, 2004: 476), son “...aplicables indefinidamente en el tiempo...” (TSJ/SC: 23-5-2000, en TSJ/SC: 25-9-2001, en Pierre Tapia, 2001: 39), care-

cen de: término señalado, término conocido o vigencia predeterminada, se promulgan con la intención de permanecer en el tiempo. Al respecto, los decretos con fuerza de ley propiamente dichos sólo pueden extinguirse por los procedimientos regulados en el ordenamiento jurídico.

El Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001, según la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez (García Maynez, 1982), configura una norma jurídica de vigencia indeterminada, por cuanto se conoce la fecha de su entrada en vigencia: 13 de noviembre de 2001, en tanto se desconoce la fecha de su extinción, la cual debe acaecer con arreglo a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

3.2.2.4. Imperatividad

El rasgo de la imperatividad acompaña a las distintas normas jurídicas contenidas en los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, en el entendido que cada una de ellas expresa un deber ser o configura una regla de conducta de “...obligatoria observancia...” (Noguera Laborde, 1997: 155) en lo concerniente al modo de conducirse exteriormente sus destinatarios.

Esta imperatividad se constata, fundamentalmente, en la obligación de los destinatarios de la norma jurídica, entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y administrados: personas naturales y jurídicas no estatales, de cumplir los requisitos de fondo y de forma exigidos por la misma para surtir efectos.

El artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 revela el rasgo bajo estudio con relación a un requisito de fondo, en los siguientes términos: “El Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe...conocer y opinar sobre los proyectos de leyes nacionales, reglamentos y demás instrumentos normativos, así como sobre otras materias jurídicas de interés para la República, que sean sometidas a su estudio”. El artículo 23, *ejusdem*, mani-

fiesta la imperatividad en lo atinente a un requisito de forma, de la siguiente manera: “De cada reunión del Consejo de Coordinación Jurídica de la Administración Pública Nacional debe levantarse acta que, una vez leída, firmarán su Presidente y su Secretario”.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001: 58) reitera la naturaleza imperativa de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, al calificarlos como “...normas de comportamiento que imponen obligaciones o deberes...”.

3.2.2.5. Coercibilidad

La coercibilidad de las normas jurídicas comprendidas en los decretos con fuerza de ley propiamente dichos atiende a la “...posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado” (García Máynez, 1982: 22), en otros términos, alude a la “...posibilidad lógica de imponer la sanción, es igual o sinónimo de coactible” (Olaso, 2002: 39). Sobre el particular, se puntualiza que dicha sanción refiere a una consecuencia desfavorable para el transgresor, entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal y administrados: personas naturales y jurídicas no estatales, de una o varias normas jurídicas de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, y no a un acto coactivo o castigo.

La normativa del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 regula, expresa e implícitamente, consecuencias desfavorables para sus transgresores. Se estima prudente citar a título ejemplificativo la consecuencia desfavorable expresa contenida en el artículo 101, *ejusdem*: “Cuando se probare a un particular no haber colaborado con los funcionarios de la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa entre veinticinco y cien unidades tributarias (25 y 100 U.T.)”.

3.3. Fuerza, rango o valor de ley formal o dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

Las expresiones señaladas en el acápite son contempladas, de forma explícita, en algunas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 atinentes a los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos, a saber:

“Artículo 74....También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución...”.

“Artículo 203....Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley”.

“Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:...8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley”.

“Artículo 334....Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”.

“Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:...3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución”.

De acuerdo a la transcripción anterior, la expresión fuerza de ley es mencionada en los artículos 74, primer aparte, y 236, numeral 8; la expresión rango de ley es mencionada en los artículos 203, tercer aparte, 334, segundo aparte, y 336, numeral 3; la expresión valor de ley es mencionada en el artículo 203, tercer aparte; y, la expresión dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución es mencionada en el artículo 334, segundo aparte. Se considera prudente destacar que los tres primeros vocablos: fuerza, rango y valor son vinculados a la noción ley concebida “...en sentido formal...” (TSJ/SPA: 30-3-2000, en Pierre Tapia, 2000: 217), noción no utilizada explícitamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 a pesar de conceptualarla en su artículo 202 (TSJ/SC: 23-11-2001, en Pierre Tapia, 2001; Peña Solís, 2004), en los siguientes términos: “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador”.

Por consiguiente, ley formal constituye el acto jurídico sancionado por el “...órgano de expresión de la Soberanía Popular” (Villar Palasi y Villar Escurra, 1992: 101) o el representante del soberano (TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003): la Asamblea Nacional, conforme al procedimiento pautado en los artículos 202 al 218, ambos inclusive, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. El sentido formal de la noción ley alude a “...la forma que reviste una determinada declaración de voluntad” (Ross, 1999: 452), vale decir, el órgano competente y el procedimiento establecido, independientemente de la materia. El sentido material o sustancial de la noción ley refiere al contenido (Ross, 1999), en otras palabras, a toda norma jurídica, independientemente de la forma que adopte (De Otto, 2001). El sentido formal y el sentido material de la noción ley son conceptos determinados por rasgos diferentes, pero compatibles: toda ley formal configura una ley material, en tanto que la última no configura necesariamente la primera.

A diferencia de la ley en sentido formal, los decretos con fuerza de ley propiamente dichos constituyen actos jurídicos o declaraciones de voluntad dictadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en virtud de una ley formal denominada ley habilitante, para actuar como cuerpo legislador en ejercicio por delegación de la función legislativa, conceptuada “...como la manifestación del poder general del Estado...orientada a la proposición, deliberación, creación, modificación y extinción de normas de rango legal...” (Soto Hernández y Tavares Duarte, 2001: 418); y, en consecuencia, regular materias expresamente delegadas, de acuerdo a los artículos 236, numeral 8 y 203, tercer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Así, los decretos con fuerza de ley propiamente dichos son producto de la función legislativa (6) y ésta “...no es...disponer en forma de ley, sino...dictar normas sobre ciertas materias...” (De Otto, 2001: 164) con rango de ley formal. Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos se califican como leyes en sentido material (TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001) y no leyes en sentido formal, por cuanto su concepto es “...construido a partir del contenido de la norma, y no a partir de la forma que adopte” (De Otto, 2001: 172).

Dado que las expresiones fuerza de ley formal, rango de ley formal, valor de ley formal y dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 configuran subelementos esenciales o vertebradores del elemento normativo de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, se estima importante su delimitación de acuerdo: al significado propuesto por la Real Academia Española con auxilio de la doctrina nacional y foránea, los fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia principalmente en Sala Constitucional y, también, en Sala Político-Administrativa, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2005, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001.

La Real Academia Española atribuye al vocablo fuerza dos significados, entre otros, "...capacidad para mover algo...que tenga peso o haga resistencia..." (2001a: 1096); y, simultáneamente, "...capacidad para soportar un peso o resistir un empuje" (2001a: 1096). El primero de tales significados se corresponde con el poder de ataque, fuerza activa o innovativa de ley formal y el segundo con el poder de resistencia o fuerza pasiva de ley formal, ambos aplicables a los decretos con fuerza de ley propiamente dichos y, según el principio del paralelismo de las formas (TSJ/SC: 16-10-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001) previsto tanto en los artículos 203 y 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 como en el artículo 16, primer aparte, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001, refieren a: la posibilidad de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos de modificar o derogar instrumentos normativos anteriores de igual rango o valor -ley formal, decreto con fuerza de ley- o de inferior rango o valor- reglamento-; y, la posibilidad de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos de ser modificados o derogados por instrumentos normativos ulteriores de igual rango o valor -ley formal, decreto con fuerza de ley- o superior rango o valor- Constitución-.

La fuerza activa o pasiva de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos revela, en síntesis, la posición, situación o grado en el sistema de fuentes del Derecho o en el orden jerárquico normativo (Diez Picazo, 1988; Peña Solís, 2004), de subordinación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y de supraordenación con respecto al reglamento. En otras palabras, los decretos con fuerza de ley propiamente dichos ocupan en la pirámide Kelseniana, al igual que la ley formal, el segundo grado de producción del Derecho, constituyen normas de segundo orden, por cuanto su punto de ordenación se encuentra determinado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

El vocablo rango, según la Real Academia Española (2001b), significa nivel o situación y esta última connota posición. El rango de ley formal equivale al nivel, situación o posición jerárquica que

la ley formal y los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos ocupan en la pirámide kelseniana, en el sistema de las fuentes del Derecho (De Otto, 2001; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003) o “...en el ordenamiento jurídico, la cual aparece identificada por estar inmediatamente debajo de la Constitución (subordinada), pero a la vez inmediatamente por encima de los instrumentos reglamentarios (supraordenada)” (Peña Solís, 2004: 216). Los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos se encuentran ubicados en “...la máxima jerarquía normativa después de la Carta Fundamental de 1999...” (TSJ/SC: 15-7-2003, en Pierre Tapia, 2003: 82), representada por el segundo grado de producción del Derecho, al detentar rango de ley formal (Brewer Carías, 2004b) o ejecutar de manera directa e inmediata a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Canova González, 1998; Peña Solís, 2004) de 1999, sin intermediación alguna (Diez Picazo, 1988; Canova González, 1998).

La Real Academia Española (2001b) entiende por el término valor: fuerza o grado, los cuales denotan nivel, peldaño o posición en la escala jerárquica. Así, los “...valores tienen...jerarquía en cuanto son superiores o inferiores” (Real Academia Española, 2001b: 2267). El valor o peldaño detentado en la jerarquía normativa por los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos es inferior a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, superior al reglamento e idéntico a la ley formal. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 como escalón o peldaño supremo del ordenamiento jurídico constituye el fundamento o la fuente de conocimiento de los niveles o grados subsiguientes y los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos, al igual que la ley formal, representan el escalón, peldaño o grado inmediatamente inferior a aquélla, en consecuencia, suponen una concreción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en su carácter de precedente escalón y, con arreglo a la terminología propuesta por Ross (1999: 445), constituyen normas “...de segundo orden...”.

Ahora bien, la expresión dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 requiere la especificación, con arreglo a la Real Academia Española (2001a; 2001b), de los vocablos: ejecución, directa e inmediata. El vocablo ejecución atiende a la acción y efecto de ejecutar o llevar a la práctica. El vocablo directa significa en línea recta, que "...va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios" (Real Academia Española, 2001a: 830). El vocablo inmediata refiere a algo contiguo, que sucede enseguida. Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos configuran actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, toda vez que llevan a la práctica sin detenerse en puntos intermedios y de forma contigua al cuerpo normativo de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico del Estado de Derecho venezolano (TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SC: 10-4-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003).

A mayor abundamiento, la puesta en práctica de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 es directa, por cuanto entre el escalón o peldaño ocupado por ésta y el escalón o peldaño ocupado por los decretos con fuerza de ley propiamente dichos, junto a la ley formal, son inexistentes los puntos intermedios. Si bien para dictarse los decretos con fuerza de ley propiamente dichos se requiere previamente la emisión de una ley habilitante, ésta no constituye un punto intermedio entre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y aquéllos, al detentar la ley habilitante y los decretos con fuerza de ley propiamente dichos idéntica fuerza, rango o valor. La puesta en práctica de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 es inmediata, pues tanto los decretos con fuerza de ley propiamente dichos como la ley formal configuran, de acuerdo a la teoría de la formación del derecho por grados o pirámide kelseniana, actos normativos cuya

fuerza, rango o valor es más próxima a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos, en términos de Brewer Carías (2004b: 940), pertenecen a la categoría de actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, por cuanto se encuentran regulados “...en la Constitución y sólo en ella, no siendo posible que se dicte alguna ley que regule su ejercicio”. La presente tesis es defendida por Kelsen (en Canova González, 1998: 134) para identificar:

“...cuándo un acto específico es aplicación directa e inmediata de la Constitución, que, como se sabe, dependerá de si tal acto viene determinado en cuanto a sus aspectos formales y materiales -vale decir, forma y contenido- por alguna disposición fundamental e, incluso, cuando ésta sólo determine alguno de tales elementos de manera específica...”.

Las especificaciones anteriores se efectúan intencionalmente de forma repetitiva para justificar que, de acuerdo con el significado propuesto por la Real Academia Española (2001a; 2001b), las expresiones fuerza de ley formal, rango de ley formal, valor de ley formal y dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 son equivalentes o representan tautología, por configurar un mismo planteamiento manifestado de distintas maneras.

La delimitación de las expresiones fuerza de ley formal, rango de ley formal, valor de ley formal y dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 con arreglo a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia principalmente en Sala Constitucional y, también, en Sala Político-Administrativa, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2005, revela en lo atinente a los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos:

En primer lugar, el uso mayoritario de la expresión rango de ley formal como equivalente a las expresiones: *rango de ley* (7) y *rango legal* (8).

En segundo lugar, el uso de la expresión fuerza de ley formal como equivalente a la expresión: fuerza de ley (9).

En tercer lugar, el uso de la expresión ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 como equivalente a las expresiones: *ejecución directa e inmediata de la Constitución* (10) y *relación directa con la Constitución* (11).

En cuarto lugar, el no uso de la expresión: valor de ley formal.

En síntesis, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 como el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional y, también, en Sala Político-Administrativa utilizan como equivalentes las expresiones rango de ley, rango legal, fuerza de ley, ejecución directa e inmediata de la Constitución y relación directa con la Constitución en cuanto a los actos jurídicos normativos dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en ejercicio de la atribución y la obligación prevista en el artículo 236, numeral 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, denominados decretos con fuerza de ley propiamente dichos (12). Estas expresiones aluden a la posición, situación, grado o nivel jerárquico normativo ocupado por los decretos con fuerza de ley propiamente dichos en el sistema venezolano de fuentes del derecho, el cual se corresponde con el segundo peldaño de la construcción escalonada del ordenamiento jurídico, representado por su superioridad con respecto al reglamento y su inferioridad con respecto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, texto normativo al cual deben fidelidad.

El rango de ley, el rango legal, la fuerza de ley, la ejecución directa e inmediata de la Constitución y la relación directa con la Constitución confieren a los decretos con fuerza de ley propiamente

te dichos, dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, la posibilidad de:

En primer lugar, regular ciertas materias de reserva legal, delegadas mediante ley habilitante por la Asamblea Nacional, órgano del Poder Legislativo Nacional (TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; VS TSJ/SC: 17-8-2004, en Pierre Tapia, 2004).

En segundo lugar, modificar o derogar, expresa o tácitamente, leyes (TSJ/SPA: 30-7-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003) formales, decretos con fuerza de ley y reglamentos.

En tercer lugar, ser modificados o derogados, expresa o tácitamente, por mecanismos de reforma constitucional, leyes formales o decretos con fuerza de ley.

En cuarto lugar, revestir el carácter de leyes orgánicas o de leyes ordinarias (13), mecanismos de aplicación preferente que facilitan la armonía y la sistematización de las normas del ordenamiento jurídico (TSJ/SC: 17-7-2002, en Pierre Tapia, 2002).

En quinto lugar, en caso de colisión con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que su nulidad total o parcial sea declarada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional (TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003).

A título ejemplificativo, la fuerza de ley formal, el rango de ley formal, el valor de ley formal y el dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 2001 se evidencian en su disposición derogatoria única, al expresar:

“Se derogan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 2 de diciembre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial

Nº 27.921 del 22 de diciembre de 1965 y el artículo 95 y los ordinales 1º y 4º del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.660, de fecha 21 de junio de 1974”.

Conclusiones

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla de forma originaria y expresa en el ordenamiento constitucional patrio el *nomen iuris* decretos con fuerza de ley, sin embargo, tal *nomen* no constituye una novedad en el derecho público venezolano, pues bajo la vigencia de la Constitución de 1961 la práctica administrativa y un sector de la doctrina lo utilizan. Por consiguiente, la práctica administrativa y la doctrina como fuentes del Derecho Administrativo se erigen en los antecedentes inmediatos de los artículos 236, numeral 8; 203, tercer aparte; y 74, primer aparte, *ejusdem*.

La referencia expresa en los mencionados artículos a los decretos con fuerza de ley permite calificarlos como decretos con fuerza de ley propiamente dichos, los cuales reúnen elementos o requisitos esenciales de carácter acumulativo, entre ellos el elemento normativo.

En este orden de ideas, resulta pertinente destacar que un sector de la doctrina venezolana y la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia principalmente en Sala Constitucional y, también, en Salas Político-Administrativa y Electoral, durante el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2005, desarrollan un tratamiento vasto pero disperso sobre el elemento normativo de los decretos con fuerza de ley propiamente dichos.

Los decretos con fuerza de ley propiamente dichos configuran actos jurídicos por cuyo intermedio el Presidente de la República en Consejo de Ministros exterioriza su voluntad y disponen de contenido normativo: en primer lugar, por presentar sus normas la estructura lógica de la norma jurídica; y, en segundo lugar, por cons-

tituir una norma jurídica general, dotada de caracteres propios: generalidad, abstracción, permanencia, imperatividad y coercibilidad.

Las expresiones fuerza de ley formal, rango de ley formal, valor de ley formal y dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 aluden a un único concepto, representado por la posición, situación o grado, en el sistema de fuentes del Derecho, de subordinación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y de supraordenación a los reglamentos. La referencia explícita a una cualquiera de las señaladas expresiones implica forzosamente la referencia implícita a las restantes. Así, los decretos con fuerza de ley propriadamente dichos son susceptibles de ser calificados, atendiendo sólo a su equivalente significado: decretos con rango de ley propriadamente dichos, decretos con valor de ley propriadamente dichos y decretos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 propriadamente dichos.

Notas

1. Las siglas utilizadas en el trabajo son: CSJ/SP: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena; TSJ/SC: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional; TSJ/SE: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Electoral; TSJ/SPA: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa; VS: Voto Salvado.
2. “También podrán ser sometidos a referéndum abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución...”.
3. Artículos 156; 187, numeral 1; 202; 203, tercer aparte; y, 236, numeral 8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
4. TSJ/SC: 6-12-2000, en Pierre Tapia, 2000b; TSJ/SPA: 13-2-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001a; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002;

- TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 9-12-2003, en Pierre Tapia, 2003.
5. Brewer Carías, 1984; Moles Caubet, 1997; Leza Betz; 2000; Olaso, 2002 y la jurisprudencia venezolanas (TSJ/SC: 31-1-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 17-9-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002).
 6. Nos apartamos de la tesis defendida por Soto Hernández y Tavares Duarte (2001: 423-424).
 7. TSJ/SC: 31-10-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SPA: 13-2-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001a; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c; TSJ/SC: 16-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001; TSJ/SC: 21-11-2001, en Pierre Tapia, 2001b; TSJ/SC: 23-11-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 17-9-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 20-11-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 24-9-2003, en Pierre Tapia, 2003.
 8. TSJ/SC: 17-7-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SC: 20-11-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 20-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 12-6-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 17-6-2003, en Pierre Tapia, 2003; TSJ/SC: 17-8-2004, en Pierre Tapia, 2004.

9. TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SPA: 13-2-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001a; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia 2001b; TSJ/SC: 6-11-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c; TSJ/SPA: 30-7-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SC: 13-8-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 17-9-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 8-10-2003, en Pierre Tapia, 2003.
10. TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SC: 17-7-2002, en Pierre Tapia, 2002; TSJ/SC: 20-11-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 17-6-2003, en Pierre Tapia, 2003; TSJ/SC: 24-9-2003, en Pierre Tapia, 2003; TSJ/SC: 9-12-2003, en Pierre Tapia, 2003.
11. TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SC: 6-12-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000a; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003.
12. TSJ/SC: 21-11-2000, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2000; TSJ/SPA: 13-2-2001, en Pierre Tapia, 2001; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c; TSJ/SC: 17-9-2002, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2002; TSJ/SC: 13-2-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 15-5-2003, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2003; TSJ/SC: 17-8-2004, en Pierre Tapia, 2004.
13. TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001a; TSJ/SC: 19-9-2001, en Pierre Tapia, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001a; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001b; TSJ/SC: 13-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001c;

TSJ/SC: 16-11-2001, en <http://www.tsj.gov.ve>, 2001; TSJ/SC: 17-7-2002, en Pierre Tapia, 2002.

Lista de Referencias

- ANDUEZA, José Guillermo. Las potestades normativas del Presidente de la República. En: **Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera**. Compilado por: Tatiana B. de Maekelt. Tomo IV. Caracas, Venezuela. Universidad Central de Venezuela. 1979.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36860. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de ley en las Materias que se Delegan. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37076 Ordinario. 13 de noviembre de 2000.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Ley Orgánica de la Administración Pública. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37305 Ordinaria. 17 de octubre de 2001.
- AVELLANEDA SISTO, Eloísa. **El Control Parlamentario sobre el Gobierno y la Administración Pública**. Caracas, Venezuela. Instituto de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. 1999.
- AVELLANEDA SISTO, Eloísa. El régimen de los decretos-leyes, con especial referencia a la Constitución de 1999. En: **Estudios de Derecho Administrativo. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela**. Compilado por: Fernando Parra Aranguren y Armando Rodríguez García. Volumen 1. Caracas, Venezuela. Colección Libros Homenaje No. 2. Tribunal Supremo de Justicia. 2001.

- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. **Fundamentos de la Administración Pública**. Segunda Edición. Tomo I. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Administrativos No. 1. Editorial Jurídica Venezolana. 1984.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los decretos leyes habilitados. En: **Ley Habilitante del 13-11-00 y sus Decretos Leyes**. Compilado por: Irene de Valera. No. 17. Caracas, Venezuela. Serie Eventos. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2002a.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. El régimen constitucional de los decretos leyes y de los actos de gobierno. En: **Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano**. Compilado por: Sonia Contreras Contreras. Tomo I. San Cristóbal, Venezuela. Universidad Católica del Táchira. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. UNET. 2002b.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. **La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano**. Cuarta Edición. Tomo I. Caracas, Venezuela. Colección Textos Legislativos No. 20. Editorial Jurídica Venezolana. 2004a.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph. **La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano**. Cuarta Edición. Tomo II. Caracas, Venezuela. Colección Textos Legislativos No. 20. Editorial Jurídica Venezolana. 2004b.
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio. **Reflexiones para la Reforma del Sistema Contencioso Administrativo Venezolano**. Caracas, Venezuela. Colección Contencioso Administrativo No. 1. Editorial Sherwood. 1998.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 662 Extraordinario. 23 de enero de 1961. Enmiendas No. 1 y No. 2. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3357 Extraordinario. 2 de marzo de 1984.
- DE OTTO, Ignacio. **Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes**. Barcelona, España. Editorial Ariel. 2001.

- DIEZ PICAZO, Luis María. “Concepto de ley y tipos de leyes. (¿Existe una noción unitaria de ley en la Constitución Española?)”. **Revista Española de Derecho Constitucional**. No. 24. Madrid, España. 1988.
- FERNÁNDEZ, Gerardo. **Los Decretos Leyes. Facultad Extraordinaria del Artículo 190, Ordinal 8° de la Constitución**. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Cuadernos de la Cátedra No. 3 Allan Brewer Carías de Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Venezolana. 1992.
- FRAGA, Gabino. **Derecho Administrativo**. Trigésima Novena Edición. México D.F., México. Editorial Porrúa. 1999.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Trigésimo Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Porrúa. 1982.
- HERNÁNDEZ GORDILS, José Rafael. **Introducción al Derecho**. Segunda Edición. Caracas, Venezuela. Legis Editores. 2004.
- LA ROCHE, Humberto. **Ensayos de Derecho Constitucional**. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos No. 6. Tribunal Supremo de Justicia. 2002.
- LEZA BETZ, Daniel. “La organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y las nuevas competencias normativas del Presidente de la República previstas en la Constitución de 1999. Al traste con la reserva legal formal ordinaria en el Derecho Constitucional Venezolano”. **Revista de Derecho Público**. No. 82. 2000.
- MOLES CAUBET, Antonio. **Estudios de Derecho Público**. Caracas, Venezuela. Instituto de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. 1997.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. **Elementos de Filosofía del Derecho**. Santa Fe de Bogotá D.C., Colombia. Serie Mayor No. 13. Universidad Sergio Arboleda. 1997.
- OLASO JUNYENT, Luis María. **Introducción al Derecho. Introducción a la Teoría General del Derecho**. Tercera Edición. Tomo II. Caracas, Venezuela. Manuales de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. 2002.

- PARRA MANZANO, Galsuinda Veda. **Manual de Derecho Administrativo General**. Valencia-Caracas, Venezuela. Vadell Hermanos Editores. 2005.
- PEÑA SOLÍS, José. **Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999**. Volumen 1. Caracas, Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos No. 1. Tribunal Supremo de Justicia. 2004.
- PLANCHART MANRIQUE, Gustavo. Ley habilitante del 13-11-00 y los decretos leyes resultantes. En: **Ley Habilitante del 13-11-00 y sus Decretos Leyes**. Compilado por: Irene de Valera. No. 17. Caracas, Venezuela. Serie Eventos. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2002.
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS. Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5554 Extraordinario. 13 de noviembre de 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima Segunda Edición. Tomo I. Madrid, España. Editorial Espasa. 2001a.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima Segunda Edición. Tomo II. Madrid, España. Editorial Espasa. 2001b.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard. Los decretos normativos dictados en base a una ley formal. En: **Ley Habilitante del 13-11-00 y sus Decretos Leyes**. Compilado por: Irene de Valera. No. 17. Caracas, Venezuela. Serie Eventos. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2002.
- ROSS, Alf. **Teoría de las Fuentes del Derecho**. Madrid, España. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales. 1999.
- SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia; TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle. Funciones del Estado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. En: **Estudios de Derecho Público. Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón**. Compilado por: Fernando Parra Aranguren. Volumen II. Caracas, Venezuela. Colección Libros Homenaje No. 3. Tribunal Supremo de Justicia. 2001.

TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle; SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia; MATHEUS INCIARTE, María Milagros. “Examen del elemento normativo de la ley habilitante: referencia a la Ley Habilitante de 2000”. **Revista de Ciencias Sociales**. Volumen X. No. 3. 2004.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 27 de septiembre de 2000. Caso: Abogado Nicolás Vegas Rolando y otro”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 31 de octubre de 2000. Caso: Doctor Ricardo Henríquez La Roche”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 21 de noviembre de 2000. Caso: Cámara de Fabricantes Venezolanos de Productos Automotores (FAVENPA)”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 6 de diciembre de 2000. Caso: Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 6 de diciembre de 2000. Caso: Juicio de Abogado Alberto J. Melena y otro abogado”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 12-2000b. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 10 de abril de 2001. Caso: Juicio de Abogado Gerardo Fernández y otro”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 4-2001. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 19 de septiembre de 2001. Caso: Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 9-2001a. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 19 de septiembre de 2001. Caso: Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 9-2001b. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Caso: Juicio de Manuel Castro Rauseo”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 9-2001. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 16 de octubre de 2001. Caso: Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 1-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 6 de noviembre de 2001. Caso: Juicio de Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 11-2001. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 13 de noviembre de 2001a. Caso: Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.
“Sentencia del 13 de noviembre de 2001b. Caso: Decreto con fuerza

de Ley Orgánica de Planificación”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 13 de noviembre de 2001c. Caso: Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Turismo”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 16 de noviembre de 2001. Caso: Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 21 de noviembre de 2001. Caso: Juicio de Abogada Luisa Amelia Carrizales y otros”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 11-2001a. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 21 de noviembre de 2001. Caso: Juicio de Contralor Municipal del Municipio Libertador del Distrito Federal”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 11-2001b. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 23 de noviembre de 2001. Caso: Juicio de Fiscal General de la República”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 11-2001. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 31 de enero de 2002. Caso: Edgar Alberto Dao contra artículos 6, 8 y 9 del Decreto No. 248 del 29 de junio de 1994”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.

- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 17 de julio de 2002. Caso: Juicio de FEDENAGA”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 7-2002. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 13 de agosto de 2002. Caso: Seguros Guayana”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 17 de septiembre de 2002. Caso: Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de Aduanas”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 20 de noviembre de 2002. Caso: Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA)”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 13 de febrero de 2003. Caso: Instituto de Previsión Social del Abogado”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 4-8-2003.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 15 de mayo de 2003. Caso: Abogados Freddy Belisario y Fanny Brito de Belisario”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 15-11-2004.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 20 de mayo de 2003. Caso: Decreto con fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 15-11-2004.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL. “Sentencia del 12 de junio de 2003. Caso: Abogado Santiago Mercado Díaz”. En: <http://www.tsj.gov.ve>. Caracas, Venezuela. Fecha de consulta: 15-11-2004.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 17 de junio de 2003. Caso: British Airways, P.L.C.”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 6-2003. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 15 de julio de 2003. Caso: Normas de evaluación y concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 7-2003. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 24 de septiembre de 2003. Caso: Decreto del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal IMATACA, Estados Bolívar y Delta Amacuro”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. No. 9-2003. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 8 de octubre de 2003. Caso: Federación de Institutos Autónomos y Empresas del Estado (FENATRIADE)”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo II. No. 10-2003. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 9 de diciembre de 2003. Caso: Asociación de Ganaderos del Estado Táchira”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973)**. Tomo I. No. 12-2003. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL.

“Sentencia del 17 de agosto de 2004. Caso: Juicio de Abogado Henry Pereira Gorrín”.

En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurispru-**

dencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973). No. 8-2004. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA ELECTORAL. “Sentencia del 18 de Junio de 2002. Caso: Rafael Hernández”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** No. 6-2002. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. “Sentencia del 30 de marzo de 2000. Caso: Juicio de Nancy Cecilia Nieto Morales”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** No. 3-2000. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. “Sentencia del 13 de febrero de 2001. Caso: Juicio de Carlos Alberto Piñate y otros”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** Tomo I. No. 2-2001. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA. “Sentencia del 30 de julio 2002. Caso: Juicio de Eurobuilding International C.A.”. En: Pierre Tapia, Oscar (Compilador). **Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Repertorio Mensual de Jurisprudencia (Desde 1973).** No. 7-2002. Caracas, Venezuela. Editorial Pierre Tapia.

VILLAR PALASI, José Luis; VILLAR EZCURRA, José Luis. **Principios de Derecho Administrativo.** Tercera Edición. Tomo I. Madrid, España. Servicio Publicaciones Facultad Derecho. Universidad Complutense Madrid. 1992.